



CIRCULAR

Radicado: K 2019090000168

Fecha: 17/05/2019

Tipo: CIRCULAR

Destino:



DE: SECRETARÍA GENERAL.

PARA: SECRETARIOS DE DESPACHO, DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, GERENTES, JEFES DE OFICINA Y DEMÁS SERVIDORES DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS Y CONVENIOS CELEBRADOS POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

La Secretaría General, en ejercicio de su función de orientar los asuntos inherentes a la gestión contractual del Departamento de Antioquia, ha expedido diversas circulares referentes al tema de la liquidación de los contratos y convenios celebrados por la entidad estatal.

En vista de la trascendencia que reviste el tema, se procede por medio de la presente circular, a reiterar los lineamientos jurídicos impartidos, con el propósito de contribuir a que las liquidaciones que realice el Departamento, sean más eficientes y en estricto cumplimiento de los términos preceptuados en la Ley.

El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, parcialmente derogado por el artículo 32 la Ley 1150 de 2007 y modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", expresa:

"ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES.

El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo o la gestión".

A su vez, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2011 instauro que:

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo”.

El artículo 136 del C.C.A. de que trata el inciso segundo del anterior artículo, era la norma que establecía los requisitos de caducidad de las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, en la actualidad, el artículo que desarrolla el tema es el 164 “Oportunidad para presentar la demanda” de la Ley 1437 de 2011.

De lo anterior se colige, que existen diferentes plazos y formas de liquidación, tal y como se analizó en la Circular K 2019090000008 del 3 de enero de 2019 expedida por la Secretaría General:

1. Si no se dispone de otro plazo diferente en la minuta, se entenderá que cuenta con cuatro (4) meses para la liquidación bilateral de los contratos o convenios.
2. De haberse vencido dicho plazo, he intentado la liquidación bilateral, la entidad podrá realizar la liquidación unilateral durante los dos (2) meses siguientes.
3. Pasados estos plazos, se tiene dos (2) años para realizar la liquidación bilateral o unilateral.
4. Luego de vencidos los treinta (30) meses, se pierde competencia para agotar la liquidación del contrato o convenio.

Al llegar a este punto, es importante enfatizar en otras directrices internas que tienen injerencia directa en el tema de las liquidaciones:

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, los contratos que deben ser sometidos a liquidación son aquellos de tracto sucesivo y los demás que lo requieran. **No obstante, se estableció como política interna, que serán objeto de liquidación todos los contratos que celebre el Departamento de Antioquia¹.**

¹ Circular 000048 del 21 de enero de 2013.



2. Vencidos los treinta (30) meses se pierde competencia para realizar el acto donde se plasman los extremos contractuales, de conformidad con lo dispuesto en la Guía para la liquidación de los procesos de contratación, expedida por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente, en la cual entre otros aspectos sustanciales, esboza que:

“Los plazos para llevar a cabo la liquidación del contrato son preclusivos, por lo cual sino tiene lugar en ellos, la Entidad Estatal pierde la competencia para liquidar el contrato.

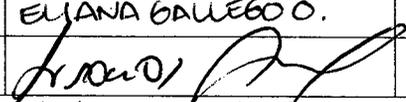
Es importante precisar, que el trámite de liquidación que se realice por fuera de los términos legales para efectuarla por mutuo acuerdo o unilateralmente es ilegal por falta de competencia de la Entidad Estatal para realizarla, así como la petición de liquidación judicial presentada por fuera de los términos previstos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por vencimiento del término de caducidad”.

En este orden de ideas, se exhorta a las dependencias de la administración, para que realicen oportunamente los trámites respectivos y cumplan con los tiempos establecidos para la liquidación de los contratos y convenios, con la finalidad de evitar eventuales faltas.

Atentamente,


MARÍA VICTORIA GASCA DURÁN
Secretaria General


GUSTAVO ADOLFO RESTREPO GUZMÁN
Subsecretario Jurídico

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Eliana Patricia Gallego Ospina Dirección Administrativa y Contractual	ELIANA GALLEGO O.	16/05/2019
Revisó:	Lisana Sofía Sánchez Ledesma Directora Administrativa y Contractual		16/05/2019

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.